

NOTAS SOBRE LA NUEVA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Santiago LEVY¹

SUMARIO: I. *Motivación de la ley.* II. *Objetivos y principios.* III. *Elementos sustantivos.* IV. *Aclaraciones adicionales.* V. *La Comisión Federal de Competencia.* VI. *Sanciones.* VII. *Comentarios finales.*

Quisiera, en primer lugar, agradecer la invitación del Instituto de Investigaciones Jurídicas; es un placer estar con ustedes el día de hoy. Durante mi charla deseo tocar tres temas. Primero, comentar la motivación de la ley; segundo, explicar su contenido y sus mecanismos de funcionamiento y, por último, concluir con algunas observaciones sobre las implicaciones de la misma.

I. MOTIVACIÓN DE LA LEY

¿Por qué es necesaria una nueva Ley Federal de Competencia Económica? Para contestar a esta pregunta, es conveniente comentar algunos antecedentes. Todo el mundo sabe que durante los últimos cinco años se ha vivido un intenso proceso de cambio económico en México. A raíz de este cambio, el entorno microeconómico en el cual se desenvuelve la actividad económica se ha modificado en forma sustancial. Se ha dado una apertura comercial muy significativa, se ha privatizado la banca y desregulado al sistema financiero, se ha promovido la inversión extranjera directa, se ha fortalecido la capacidad regulatoria del Estado, así como otras modificaciones adicionales.

1 Presidente de la Comisión Federal de Competencia

Como parte integral de este cambio, se ha dado también un proceso de "desregulación" o, más apropiadamente, de revisión del marco regulatorio en el que se desenvuelve la actividad económica. A grandes rasgos, este proceso ha tenido dos vertientes: una vertiente sectorial, cuyos objetivos específicos han sido la regulación de sectores individuales, con el propósito de modernizarlos y adecuarlos a las necesidades actuales del país. De esta forma, se ha revisado la legislación que regula a la minería, al turismo, a la electricidad, por mencionar sólo los ejemplos más recientes. La segunda vertiente ha sido la desregulación que se ha enfocado a sentar las bases microeconómicas para el desempeño eficiente de la actividad económica a través de acciones que aumenten la competencia, reduzcan los costos de transacción para los particulares, disminuyan los costos de información, y en general, mejoren el funcionamiento de los mercados.

Dentro de esta segunda vertiente, se podría mencionar como ejemplo, las reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles y la aprobación de la nueva Ley Federal de Correduría Pública. Este par de leyes no afecta a ningún sector en particular, sino que tiene un impacto en toda la economía. En el caso de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las reformas permiten llevar a cabo ciertos trámites en forma más expedita y por lo mismo reducen tiempos y costos de transacción. En el caso de la Ley Federal de Correduría Pública, se rehabilita la figura del corredor público, para que en un contexto de regulación federal con libre entrada y sin un control sobre sus aranceles, éste pueda ejercer las funciones de fe pública en materia mercantil y, en un entorno de seguridad jurídica, ayudar a que un número mayor de empresas tengan acceso más rápido y más barato al proceso de constitución, escisión, liquidación y otros actos jurídicos relacionados con las sociedades mercantiles.

Otro ejemplo dentro de esta segunda vertiente de cambios legales que afectan a todos los sectores lo constituye la nueva Ley Federal de Metrología y Normalización que establece las bases para que la expedición de normas técnicas por parte de las dependencias del estado para que éstas cumplan con los requisitos de consistencia y estén basadas en un análisis de costo-beneficio para la sociedad.

Un último ejemplo de leyes que afectan a toda la actividad económica lo constituye la nueva Ley Federal de Protección al Consumidor, aprobada por el Congreso en diciembre de 1992. Esta ley se modificó para enfocar con mayor precisión los verdaderos problemas de protección al consumidor en materia de información asimétrica y en materia de garantías.

La Ley Federal de Competencia Económica forma parte de este paquete de leyes, y tiene como objetivo sentar las bases para una actuación más eficiente de los mercados. La premisa de la ley es que la apertura económica, la promoción a la inversión extranjera directa, la desregulación de la banca y de otros sectores específicos son, por sí solos, insuficientes para crear el entorno económico competitivo que el país requiere. Las acciones de desregulación que se nombraron anteriormente han incrementado el grado de disputabilidad o contestabilidad en los mercados. Esto a su vez, ha permitido que sea la propia acción de los particulares, en un marco de competencia, el mecanismo principal para la (auto)regulación de los mercados. Aún así, es necesario contar con un instrumento adicional que permita eliminar trabas al funcionamiento eficiente de los mercados que, por varias razones, no son eliminadas por la propia acción de los particulares. Este es el propósito de la Ley Federal de Competencia Económica.

II. OBJETIVOS Y PRINCIPIOS

En primer lugar, la ley tiene como objetivo proteger el proceso de competencia y no a competidores individuales. Dicho de otra forma, la Ley de Competencia no está diseñada para ayudar a la empresa A ó a la empresa B en particular; es una ley que intenta sentar las condiciones para que la competencia lleve a una asignación de recursos eficiente para el país.

En segundo lugar, la ley tiene estrictamente un objetivo: promover la eficiencia económica. La ley no tiene fines distributivos, no porque se considere que éstos no son importantes; evidentemente lo son, sino porque se reconoce que hay otros instrumentos a disposición del Estado para perseguir esos objetivos de forma más eficaz: la política de gasto social, la política educativa, los progra-

mas dirigidos de alimentos, y otros. Sin duda, puede ser que un efecto indirecto de la ley sea mejorar la distribución del ingreso, ya que al reducirse el poder monopólico de las empresas se acortan los márgenes precio costo y, por lo tanto, se observan precios más bajos para los consumidores. Pero esto debe verse como un subproducto de la ley, y no uno de sus objetivos centrales; su objetivo es, repito, la eficiencia económica

En tercer lugar, la ley no se preocupa exclusivamente por el tamaño de las empresas. La ley se diseñó pensando en una economía pequeña y abierta al mercado mundial, como es la economía mexicana, en donde un segmento significativo de la competencia proviene del extranjero. Para evaluar el impacto del tamaño de las empresas mexicanas sobre la competencia, es necesario considerar el entorno en donde se da dicha competencia, y ese entorno, en un gran número de casos, es el entorno mundial o al menos, el del mercado de América del Norte. Por esa razón, el tamaño de la empresa en el mercado nacional no es en muchos casos, un indicador particularmente interesante.

Visto desde otro ángulo, lo que a la ley le interesa no es el tamaño, sino la conducta de las empresas o de los agentes económicos dentro del mercado.² El énfasis en observar la conducta, y no el tamaño o el número de las empresas en un mercado nos ayuda a evitar un debate que podría ser estéril: saber si realmente lo que se persigue es el monopolio o lo que se pretende sancionar es una sola empresa monopólica en un sector particular. Esto no es especialmente interesante, cuando las empresas tienen un ambiente de competencia a su alrededor. Tenemos así que hay una situación técnica de duopolio; pero dependiendo del entorno en donde esas dos empresas compiten, el resultado puede ser eficiente o ineficiente. Cuando las dos empresas compiten en precios y producen un bien homogéneo, sabemos que el equilibrio de mercado es uno donde los márgenes precio-costos son muy pequeños y el resultado es eficiente; alternativamente, si las empresas compiten en cantidades los márgenes precio-costos pueden ser más altos, con la consecuente pérdida de eficiencia.

2 Utilizamos el término de agentes económicos para referirnos indistintamente a particulares, empresas, organizaciones, fideicomisos o cualquier otra forma jurídica de participación en la actividad económica

En general, la teoría económica indica que en realidad no es tan importante el número de empresas en un mercado particular, sino el entorno en que éstas compiten.

Por lo tanto, no hay razón para preocuparse por el número de las empresas únicamente, ni por el tamaño de éstas. De ahí que la ley se preocupe en forma substancial por las prácticas (o conducta), y no por el número.

III. ELEMENTOS SUSTANTIVOS

La ley castiga las prácticas monopolísticas, las cuales clasifica en absolutas y relativas, y ejerce una política preventiva y pragmática con respecto a las concentraciones. Para lograr estos dos objetivos impone sanciones altas que espera tengan un efecto disuasivo sobre el comportamiento de los agentes para que ellos mismos se auto-regulen en la mayor parte de los casos.

1. *Prácticas monopolísticas absolutas*

La distinción entre prácticas absolutas y relativas es similar a las que se hace en la legislación de muchos países, entre prácticas que se persiguen *per se*, por sí mismas o por su propia existencia, y prácticas que se persiguen bajo lo que se llama "regla de razón". Esta distinción parte del hecho de que existen un conjunto de prácticas comerciales, que sin importar cuáles son las condiciones de los mercados ni el número de las empresas que las ejercitan, siempre se consideran nocivas para la competencia y la eficiencia, y por lo tanto, siempre deben de ser castigadas. Estas son las prácticas absolutas. Dicho de otra forma, en el caso de las prácticas absolutas no es factible concatenar a un escenario en donde esa práctica tenga un efecto benéfico para el país, y por eso mismo, se persiguen siempre. Dentro de las prácticas absolutas la ley considera a los acuerdos para fijar precios o cantidades entre competidores, los acuerdos para dividir mercados entre ellos y a las manipulaciones de las subastas públicas.

Esta lista tal vez podría ser criticada como corta. Pero esta observación puede ser aprovechada para hacer una reflexión sobre la

filosofía de la Ley de Competencia. Todas las legislaciones, como mencioné anteriormente, tienen una línea divisoria entre prácticas relativas y absolutas y, si ustedes hacen una comparación internacional de legislaciones, se van a encontrar que la lista de prácticas absolutas o *per se* varía de país en país. Esto lleva a la siguiente pregunta: ¿Cuál es el subconjunto de prácticas que debe quedar bajo el nombre de absolutas?

La respuesta que da la Ley en el caso de México, es que resulta mejor equivocarse, en el sentido de clasificar alguna práctica como relativa aunque pudiese ser absoluta, para permitir un ambiente de negocios sano y dinámico, que equivocarse en el sentido de tratar de regular o prohibir una práctica, la cual potencialmente podría ser benéfica para los negocios, al clasificarla como absoluta.

Es importante reconocer que las legislaciones no pueden ser un espejo perfecto de la siempre cambiante y compleja actividad económica. Siempre habrá un grado de error, y la filosofía de la ley mexicana consiste en que es importante sancionar aquellas prácticas que, sin ninguna ambigüedad, siempre tienen un efecto nocivo en la competencia, pero que en caso de duda, es mejor permitir la práctica comercial, para evitar imponer trabas y costos innecesarios a la acción de los mercados. Nuestra revisión de la literatura económica señala que las divisiones de mercado entre competidores, la fijación de precios o la manipulación de las subastas públicas, siempre tienen efectos negativos sobre el proceso de competencia; por eso quedan clasificadas dentro del grupo de las absolutas *per se*.

2. *Prácticas monopólicas relativas*

Estas no son más complicadas, porque se trata de prácticas comerciales por parte de los agentes económicos, empresas o particulares, que dependiendo del entorno en que se lleven a cabo, pueden o no ser dañinas a la competencia económica. En consecuencia, requiere una evaluación cuidadosa sobre las circunstancias que giran alrededor de esas prácticas relativas, para determinar si en realidad el efecto neto de la práctica es reducir o aumentar la eficiencia económica y la competencia. Antes de pasar a una discusión detallada, es útil mencionar cuáles son las principales prácticas relativas:

- i) la división vertical de mercados;
- ii) la fijación de precio o de otra condición de reventa a un distribuidor minorista o entre dos participantes en el mercado;
- iii) las ventas atadas, esto es, el condicionamiento de la venta de un producto a la compra de otro producto adicional normalmente distinto y separable;
- iv) los contratos de exclusividad;
- v) la negación de trato con alguna empresa;
- vi) el boicot de varias empresas contra otra empresa

Cabe resaltar que en esta lista no se habló explícitamente de la depredación de precios. Este es un punto interesante, y controversial, que tiene distintos tratamientos en las legislaciones de diferentes países. La depredación de precios, como recordarán, es aquel acto mediante el cual una empresa intenta sacar a otra del mercado vendiendo por abajo de sus costos, con la intención de que, al vender así sus competidores no van a poder resistir esa venta, van a salir del mercado y, una vez que salgan, la empresa que incurrió en esta práctica podrá subir su precio y obtener ganancias monopólicas.

Sin embargo, la literatura económica muestra que las situaciones en donde la depredación de precios es una estrategia óptima para las empresas, son poco comunes y empíricamente resulta muy difícil hacer una mediación adecuada de lo que es depredación de precios. Por eso, en la legislación mexicana, se dejó como un caso excepcional de práctica relativa, aunque no se ha excluido totalmente del texto de la ley.

Conviene ahora señalar brevemente los elementos principales del análisis económico que la ley requiere para determinar los efectos pro-competitivos y anti-competitivos de las prácticas relativas. El análisis consta de dos partes: primero, identificar el *mercado relevante* en donde se lleva a cabo esa práctica y segundo determinar si la empresa que ejerce esa práctica tiene *poder sustancial* en ese mercado.

Por *mercado relevante* debe entenderse el ámbito en donde se lleva a cabo esta práctica. Para su determinación, se tiene que tomar en cuenta si hay productos sustitutos o no para el producto en discusión. Igualmente es necesario considerar si los competido-

res tienen acceso a los insumos para producir los productos sustitutos, o no. El tema no es fácil, y en muchos casos requiere de una evaluación empírica muy cuidadosa. Pero sin duda se va a tratar de identificar en qué mercado particular estamos trabajando; en el mercado de los textiles, o en el mercado de las corbatas, en el mercado de las corbatas en general o solamente en el mercado de corbatas de seda.

Y segundo, más importante aún, es necesario identificar si la empresa que lleva a cabo esa práctica tiene poder sustancial en ese mercado, esto es, si existe la capacidad, por parte de dicha empresa, de poder ejercer alguna práctica monopólica, como subir precios, hacer una venta atada, denegar trato, sin que la competencia de otras empresas o de otros competidores sea suficiente para que, en el mediano plazo, se elimine el efecto nocivo de esas prácticas. Nótese que se incluyó el calificativo de "en el mediano plazo", para señalar que la ley se preocupa en realidad de efectos permanentes y resta importancia a situaciones transitorias dentro del mercado.

El *poder sustancial* de una empresa en el mercado depende no sólo del tamaño de esa empresa, sino también del ambiente regulatorio en donde se encuentra; si pensamos en una empresa grande dentro de México, pero que produce un producto relativamente homogéneo el cual puede ser importado fácilmente, cuyos costos de transporte no son altos y cuyo arancel de importación es de, digamos, 5% y probablemente en 5 o 6 años será de 0%, lo más probable es que esa empresa se enfrente a una competencia vigorosa. Es poco factible que una empresa en ese mercado tenga poder sustancial y lo pueda ejercer en forma permanente.

Evidentemente, podemos construir algunos ejemplos diferentes; uno sería el mercado de un bien no comerciable, que por el hecho de que el bien no se puede importar o exportar no enfrenta competencia externa, o un mercado donde regulaciones específicas impiden o limitan la entrada de otros competidores. En estos casos las empresas que están dentro de estos mercados bien pueden hacer una práctica monopólica, y no hay una competencia de otros que elimine por sí misma el efecto de la práctica.

El análisis del binomio, *mercado relevante* y *poder sustancial* en el mercado, es un paso esencial para hacer la evaluación de las

prácticas relativas y sólo después de este análisis, una práctica relativa será sancionada por la autoridad. La política del Estado mexicano es alentar al mercado para que éste realice la función regulatoria lo mejor posible, y solamente en aquellos casos en donde esa labor no se puede hacer se recurrirá a la autoridad para contribuir a la tarea regulatoria.

3. *Concentraciones*

La política de concentraciones debe construirse en función del tipo de economía. En el caso de México es importante tomar en cuenta dos elementos; uno, que somos una economía pequeña en la mayoría de los mercados mundiales; y segundo, que contamos ya con acuerdos comerciales con varios países y negociamos con otros. En consecuencia el análisis de las concentraciones no debe descansar en una simple evaluación numérica de un índice de concentración, a diferencia de las legislaciones de otros países en donde en forma a veces un poco mecánica, si en la concentración de dos o más empresas un índice de concentración particular aumenta en más de un cierto porcentaje, esa concentración no se permite.

Los criterios que señala la ley para evaluar las concentraciones son exactamente los mismos que se utilizan para evaluar las prácticas relativas. Al evaluar una concentración nos preocupa que el ente resultante no tenga poder sustancial en el mercado relevante. Esto unifica los criterios para la evaluación de ambos casos: concentraciones y prácticas relativas. En materia de concentraciones, el texto de la ley, remite simplemente al tratamiento que se da en materia de prácticas relativas.

En materia de concentraciones la ley también toma una actitud preventiva, en el sentido de que es mucho más fácil detener una concentración antes de que se lleve a cabo, si se considera que va a ser nociva para el proceso de competencia, que tratar de desconcentrarla una vez que la operación ya se realizó. Ustedes conocen, sin duda, los ejemplos de procesos bastante largos y costosos de la experiencia en otros países, al tratar de separar empresas; esto a veces puede no producir una ganancia neta para el país.

Para instrumentar esta actitud preventiva, la ley contempla un mecanismo de notificación previa de las concentraciones que ex-

cedan algunos umbrales en términos del tamaño de la operación. Dicha notificación previa, sin embargo, no debe convertirse en un proceso burocrático cuyo resultado sea detener la actividad económica de los particulares. Es por eso que la ley establece plazos perentorios para todos los trámites y para la respuesta por parte de la autoridad; plazos que en todos los casos son menores que los de nuestros principales países competidores, de manera que los productores nacionales no estarán en desventaja respecto de los extranjeros.

Para fortalecer este aspecto, la notificación previa está sujeta a un proceso de afirmativa ficta: la autoridad puede no contestar sobre la notificación, en el entendido de que después de un plazo de 45 días, la operación es aprobada en forma automática. Por otro lado, cabe aclarar que el hecho de que una concentración sea aprobada, ya sea por que existe afirmativa ficta o porque la autoridad no la impugnó, no implica que la empresa resultante de la concentración quede exenta de la aplicación de la legislación en materia de competencia. Evidentemente, las empresas antes de concentrarse y el ente resultante de la concentración, en ambos casos, van a estar sujetos a la legislación de competencia en materia de prácticas monopólicas y ni antes ni después podrán incurrir en dichas prácticas, so pena de recibir las sanciones que establece la ley.

IV. ACLARACIONES ADICIONALES

Primero, la ley se refiere a agentes económicos en forma global. Esto lleva la intención de evitar simulaciones a través de fideicomisos o otro tipo de figuras jurídicas. Es sujeto de la ley todo agente económico que participa en la actividad económica.

Segundo, La ley no toma ninguna actitud particular en materia de inversión extranjera. Considera que la inversión extranjera no es tema de esta ley, sino de la Ley de Inversión Extranjera y del Reglamento respectivo; por lo tanto, las concentraciones entre una empresa nacional y una empresa extranjera se evalúan con los mismos criterios de las fusiones entre una empresa nacional y otras empresas nacionales, y las prácticas monopólicas, por parte de una empresa extranjera, se evalúan con los mismos criterios que

las prácticas monopólicas, como las de una empresa nacional. Hay, como se dice técnicamente, trato nacional en materia de inversión extranjera.

Tercero, la ley se preocupa por los efectos de las prácticas monopólicas sobre el territorio nacional. Por lo tanto, las prácticas monopólicas originadas en otros países que tengan efectos sobre el territorio nacional pueden ser sujetos de la ley. Esto sitúa a nuestra legislación en igualdad de circunstancias en relación a las legislaciones de otros países y abre la posibilidad para que si las circunstancias lo permiten en el futuro, se negocien acuerdos internacionales de cooperación en materia de competencia.

Cuarto, en materia de empresas del Estado, la ley distingue entre empresas que están en sectores estratégicos, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 28 constitucional, de aquéllas que no lo están. Las empresas que no están en sectores estratégicos están sujetas a las disposiciones de la ley, sin discusión. Por otro lado, las actividades en los sectores estratégicos, de conformidad con el texto constitucional, no constituyen monopolios. Sin embargo, la Ley Federal de Competencia Económica delimita con gran claridad la frontera del monopolio y advierte que su frontera está dada por lo que está expresamente contenido dentro de la legislación del sector estratégico; por lo tanto, los actos de empresas del Estado que estén fuera del ámbito expresamente contenido en su legislación, serán actos del ámbito de la Ley de Competencia.

Quinto, un tratamiento similar se le da a sectores con regulación específica, como lo son las telecomunicaciones o los servicios financieros. Se busca la frontera de la legislación del sector regulado particular, con la legislación de competencia. Aquellos actos no expresamente contenidos en la legislación del sector regulado que sean violatorios de la Ley de Competencia, son sujetos de la ley.

Sexto, la ley también trata sobre las restricciones interestatales al comercio. Como ustedes saben, la Constitución tiene una prohibición explícita a que los estados impongan barreras al movimiento interestatal de mercancías. Esta ley va ahora a permitir que se ejecuten acciones por arte de la autoridad para eliminar estas barreras interestatales al comercio.

El tratamiento a las empresas paraestatales, a los sectores regulados, a las barreras interestatales del comercio y el hecho de que

la ley incluya a todos los entes económicos, en realidad no es más que el reflejo de un solo punto: se trata de hacer una política de competencia integral.

Por último, quisiera analizar un tema que es particularmente importante para el caso de México: los controles de precios. Cuando se aprobó la Ley Federal de Competencia Económica, se abrogó simultáneamente la Ley de Atribuciones del Ejecutivo en Materia Económica. Esta ley facultaba al ejecutivo para imponer controles de precios, pero también para intervenir en la organización de las empresas, hasta el extremo de establecer las líneas de producción de empresas particulares. La abrogación de esa ley es una contribución a la seguridad jurídica en el ámbito nacional. Pero, por otro lado, era importante regular también la materia de los controles de precios, ya que el texto constitucional así lo requiere.

Para llevar esto a cabo, la Ley de Competencia adopta un enfoque en tres etapas. En primer lugar, señala que sólo el ejecutivo federal, puede dictaminar cuáles son los bienes o servicios que están sujetos a control de precio. Segundo, la ley señala que la Secretaría de Comercio debe fijar el nivel de precio de los productos sujetos a control, con criterios que eviten el desabasto. Y tercero, la ley delega en la Procuraduría Federal del Consumidor la inspección y la vigilancia de estos controles de precios. De esta forma, cuando exista un control de precios expresamente decretado por el ejecutivo federal, podrá haber acciones de concertación por parte de la SECOFI, para que la existencia de controles de precios, no se convierta en práctica absoluta en materia de fijación de precios.

V. LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA

La Comisión Federal de Competencia, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y es la autoridad en materia de competencia. Cabe aclarar que la relación entre la Comisión Federal de Competencia y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial es fundamentalmente para efectos contables, ya que el presupuesto de la Comisión Federal de Competencia pasará por la Secretaría de Comercio. Sin embargo, la Comisión Federal de Competencia tendrá total autonomía para ha-

cer sus investigaciones, para tomar sus resoluciones, y para imponer sanciones.

La Comisión está formada por cinco comisionados, uno de los cuales actúa como presidente. Todos los comisionados son nombrados directamente por el presidente de la República, y el presidente de la Comisión Federal de Competencia es responsable ante el titular del ejecutivo federal, y no al Secretario de Comercio. Los comisionados son nombrados en el cargo por un periodo de diez años, mismos que podrán ser renovados. Los comisionados deben ser personas con conocimientos sobre este tema, y solamente podrán ser removidos de sus cargos por incurrir en una falta grave. Los comisionados tampoco van a poder ocupar ningún otro cargo, excepto cargos académicos, mientras estén en desempeño de sus funciones. Todo esto intenta darle a la Comisión total independencia para adoptar sus propias resoluciones y aislarla lo más posible de las decisiones de muy corto plazo de corte político.

La Comisión Federal de Competencia, tiene la capacidad para investigar prácticas monopólicas de oficio o recibir quejas por parte de los particulares, y después de hacer sus dictámenes, imponer sanciones. Entre sus atribuciones también está la facultad para opinar, sin que esa opinión tenga efectos jurídicos, sobre los proyectos de ley o reglamentos, cuando el ejecutivo federal así se lo pida, en términos del impacto que pueden tener dichos ordenamientos sobre la competencia económica. Igualmente podrá emitir opiniones sobre regulaciones actuales si se considera que esas regulaciones tienen un efecto nocivo sobre la competencia. De esta manera, a través de la labor de la Comisión, se institucionaliza la tarea de revisión continua del marco regulatorio.

El procedimiento puede ser iniciado de oficio por la Comisión, aunque en el caso de las prácticas relativas y de las concentraciones, solamente pueden ser iniciados por los particulares directamente afectados. La ley también prevé que todos los litigios ocasionados por problemas de competencia, pasen por la Comisión, y no se inicien en otros tribunales. Esto intenta, junto con la facultad de la Comisión Federal de Competencia de desechar aquellos casos que sean notoriamente improcedentes, evitar una explosión de litigios, o que los competidores usen precisamente la amenaza de la acción legal para actuar contra los competidores. Este último pro-

blema se ha observado en otros países que tienen una política de competencia activa.

VI. SANCIONES

La ley hace énfasis en la capacidad autoregulatoria de los mercados y sólo trata de actuar en aquellos casos especiales en donde dicha capacidad autoregulatoria no va a funcionar. Esto se complementa con la posibilidad de imponer sanciones sustanciales, en comparación con las sanciones que hoy en día existen en otros ordenamientos legales en México.

Las sanciones pueden llegar a ser, en el caso de prácticas absolutas, hasta de 5.3 millones de nuevos pesos; en el caso de prácticas relativas, hasta de 3.2 millones de nuevos pesos y, en el caso de concentraciones monopólicas, hasta de 3.2 millones de nuevos pesos. Además, en casos particularmente graves, la Comisión podrá llegar a imponer una multa de hasta el 10% del valor de las ventas de la empresa o hasta del 10% del valor de los activos de la empresa. Estas multas, si bien pueden ser consideradas altas, en relación con lo que disponen otros ordenamientos legales en México, son comparables con las multas que se establecen en Estados Unidos, Canadá y otros países de la OCED.

Por último, la ley considera un recurso de reconsideración para las particulares con la misma Comisión. Por supuesto, quedan a salvo todos los derechos de amparo de los particulares ante el poder judicial.

VII. COMENTARIOS FINALES

Primero, la ley no se debe ver en forma aislada, sino como parte de un paquete de acciones, tanto sectoriales como a través de todo el entorno económico, para mejorar el funcionamiento de los mercados. La ley es parte, por así decirlo, de la revolución microeconómica. Segundo, la ley es totalmente congruente con el texto constitucional, pero moderniza los instrumentos de actuación del Estado en la actividad económica y los vuelve más eficaces. La ley da al Estado instrumentos más finos y precisos y, al mismo

tiempo, más congruentes con los pasos tomados para la construcción de una moderna economía de mercado.

La ley plantea retos para todos: para las empresas en materia de su comportamiento, y para la autoridad en materia de sus evaluaciones y resoluciones. Poco a poco, esto llevará a mayor eficiencia en la economía del país. Y esto, a su vez, permitirá aumentar el bienestar de todos.